Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ *Recurrente* v. *DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN* *Recurrido*	KLRA202200133	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Solicitud de Remedio Núm.: ICG-1731-21

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

Comparece por derecho propio y en forma *pauperis* el señor Gabriel Pérez López (señor Pérez López o el recurrente), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), mediante recurso de revisión administrativa. Solicita que revisemos las Resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora, la cual denegó la solicitud de recibir mascarillas a diario y equipo de desinfección, esto a causa del COVID.

Luego de evaluar su recurso de revisión, este tribunal autoriza la litigación *in forma pauperis*.

I.

El 8 de diciembre de 2021, el recurrente presentó la Solicitud de Remedio Administrativo ICG-1731-2021, en la que alegó que no le suplían las mascarillas desechables diariamente y ello expuso su salud durante esta pandemia. Recibió respuesta del DCR el 21 de diciembre de 2021, en la cual se informó que semanalmente o hasta dos veces en semana se le hace entrega de una mascarilla KN95 a

cada confinado para cuando salga y explicó que dentro de la vivienda no se necesita utilizar mascarilla porque todos los residentes están vacunados. El recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración* y alegó que los productos de limpieza los recibe una vez al mes y las mascarillas cada dos semanas. El DCR declaró no ha lugar la Solicitud de Reconsideración, fundamentándose en que hubo un dialogo con el personal de mantenimiento y que estos corroboran al Superintendente sobre que, semanalmente, se le está entregando al recurrente una mascarilla y cada quince (15) días se le entregaron productos de limpieza.

También, el 8 de diciembre de 2021, el señor Pérez López presentó Solicitud de Remedio Administrativo y adujo que, desde el 16 de noviembre de 2021, no se le entrega una mascarilla desechable. El DCR, a través del Evaluador, contestó que se estaba entregando una mascarilla KN95 semanalmente y esto cuando se requiera su uso. El 11 de enero de 2022, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* alegando que las mascarillas son desechables o de un uso. El 8 de febrero de 2022, el DCR contestó la reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar.

Inconforme, el recurrente suscribió el presente recurso de revisión administrativa, el cual fue presentado el 4 de marzo de 2022 ante este Tribunal de Apelaciones. El señor Pérez López imputó a la agencia recurrida la comisión del siguiente error:

> NO SE ATENDIÓ EL PROBLEMA DE LA FALTA DE ENTREGA DE MASCARILLAS DIARIA, DONDE EXPONEN MI SALUD EN RIESGO.

II.

-A-

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, aquí recurrido, tiene como política pública que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer

posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado[1].

La División de Remedios Administrativos se creó en dicho Departamento conforme las disposiciones de la legislación federal conocida como el Civil Rights of Institutionalized Persons Act[2], cuya aplicación es extensiva a nuestra jurisdicción, en virtud de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección[3], y como resultado de estipulaciones en casos pendientes en los Tribunales federales y estatales.

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*[4] (Reglamento 8583), establece las facultades del Departamento de Corrección[5] y el procedimiento para atender las solicitudes de remedios presentadas por las personas recluidas en las instituciones correccionales de Puerto Rico.

La ley vigente mantiene la norma que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia u organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada[6].

Según provee el aludido *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, la División de Remedios Administrativos es un organismo que tiene jurisdicción para atender

---

[1] Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico; Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap XVIII Ap 1.
[2] 42 USC 1997, et seq.
[3] 4 LPRA. Secc. 1101, et seq.
[4] Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015.
[5] Además, el Reglamento 8583 fue promulgado conforme los acuerdos de transacción del caso *Morales Feliciano v. Fortuño Burset,* USDC-PR civil núm. 79-4 (PJB-LM) de 13 de diciembre de 2012, y de acuerdo con el *Prison Rape Elimination Act*, 42 U.S.C. sec. 15601, y ss.
[6] 3 LPRA sec. 9672.

toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde extinga su sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con lo siguiente:

> a) Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
>
> b) Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
>
> c) Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin [la] celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
>
> d) Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA) (115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3). Regla VI del Reglamento 8583.

-B-

La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada[7] (LPAU), establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas[8].

Es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Nuestro ordenamiento concede gran deferencia a las determinaciones administrativas; ello, en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan[9]. Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la

---

[7] Ley Núm. 38-2017.
[8] 3 LPRA sec. 9675.
[9] *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados[10].

Así, la decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla[11]. El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad[12]. Esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción[13].

De modo que, la parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la existencia de otra prueba en el récord, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración[14].

Por tanto, el Tribunal Supremo ha consignado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales[15].

---

[10] *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *DACO v. Toys "R" Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012).
[11] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).
[12] *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).
[13] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216.
[14] *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).
[15] *Super Asphalt v. AFI y otro, supra*, pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico,* 196 DPR 606, 628 (2016); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

-C-

Tanto nuestra Constitución como la Constitución federal reconocen el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE. UU., Enmiendas V y XIV, 1 LPRA; Const. ELA Art. II, sec. 7, 1 LPRA. Este se segrega en dos vertientes principales: la sustantiva y la procesal[16].

En su vertiente procesal, le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo[17]. En virtud de ello, todo procedimiento adversativo debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y, (6) que la decisión se base en el récord[18].

La LPAU[19], hizo extensiva ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley a los procedimientos administrativos. De tal forma, la sección 3.1 de la LPAU[20] establece que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

> (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
>
> (B) Derecho a presentar evidencia.
>
> (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
>
> (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

III.

El señor Pérez López expuso que, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no le entregó mascarillas diarias ante la pandemia del COVID-19 aun en las etapas que hubo los brotes en

---

[16] *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306, 329 (2002).
[17] *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005).
[18] *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002).
[19] Ley Núm. 38-2017
[20] 3 LPRA sec. 9641.

las cárceles. La respuesta institucional ha sido que semanalmente, o dos veces en semana, se le hace entrega de una mascarilla KN95 a cada confinado para cuando salga de su sección o entre algún personal; cuando están en el área de la vivienda, como todos están vacunados y conviven en el mismo espacio, no hace falta que utilicen mascarilla todo el día. Referente a materiales de limpieza, el DCR contestó que los mismos los entregan cada quince (15) días del mes.

Es norma reiterada que los tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, porque estos cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados[21]. Sin embargo, la controversia ante nuestra consideración no gira en la aplicación de un reglamento, sino se basa de un reclamo de salubridad por un miembro de la población correccional. El señor Pérez López solicita protegerse del riesgo de contagio del COVID-19 y requiere al DCR que se le entregue una mascarilla diaria y productos de limpieza.

Durante este periodo de la pandemia, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su guía titulada "Preparación, Prevención y Control del COVID-19 en las Cárceles y otros Lugares de Detención", reconoce que las personas privadas de libertad son más vulnerables al contagio de COVID-19 que la población en general, particularmente, debido a las condiciones de confinamiento y la convivencia prolongada en espacios limitados[22]. Tanto la OMS como el Centro para el Control y la Prevención de las Enfermedades (conocido por el CDC, por siglas en inglés), han emitido guías y directrices que sirven para planificar y garantizar una respuesta en

---

[21] *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *DACO v. Toys "R" Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012).

[22] Véase https://www.paho.org/es/documentos/preparacion-prevencion-control-covid-19-prisiones-otros-lugares- Documento traducido y adaptado de: "Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention. Interim guidance. 15 March 2020. WHO" accesado el 10 de abril de 2020 en: http://www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0019/434026/Preparedness-prevention-and-control-of-COVID-19-in-prisons.pdf

salud adecuada y para mantener la protección, la seguridad y entornos de detención más humanos[23].

Reconociendo que el señor Pérez López es parte de la población correccional, la cual es vulnerable en momentos de la pandemia, procedimos a evaluar si el DCR proveyó o no, algunas normas adecuadas sobre la repartición de mascarillas y productos de limpieza. Revisamos el expediente y del mismo no surge que el DCR tuviese algunas guías o protocolos establecidos que detallen la forma y manera de la entrega de mascarillas y productos de limpieza. En realidad, no hay una explicación del DCR si la directriz de entrega semanal de una (1) masacrilla y productos de limpieza cada quince (15) días, es por la falta o carencia de los productos o si, por el contrario, seguían algún protocolo diseñado por la agencia o por alguna normativa del Departamento de Salud.

Ante esta situación, resolvemos que el DCR actuó de forma arbitraria e incurrió en abuso de discreción, no estableció de forma clara la normativa para prevenir el riesgo a la vida y salud del señor Pérez López, que está bajo su custodia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la decisión administrativa recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[23] *Íd.*